

Resumen de la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. (Refundición)

Objeto

Establecer medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana, mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos derivados de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE). Asimismo pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE), como son los productores, distribuidores y consumidores y, sobre todo de aquellos agentes directamente implicados en la recogida y tratamiento de los RAEE

Ámbito de aplicación

- *A partir del 13 de agosto de 2012 hasta el 14 de agosto de 2018* (periodo transitorio) se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), pertenecientes a las siguientes categorías (Anexo I de la Directiva):

1. Grandes Electrodomésticos (aparatos de aire acondicionado; aparatos de calefacción eléctrica; ventiladores eléctricos; otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado; lavavajillas; lavadoras; frigoríficos, etc.)
2. Pequeños electrodomésticos
3. Equipos de informática y telecomunicaciones
4. Aparatos electrónicos de consumo y paneles fotovoltaicos
5. Aparatos de alumbrado
6. Herramientas eléctricas y electrónicas
7. Juguetes o equipos deportivos y de ocio
8. Productos sanitarios
9. Instrumentos de vigilancia y control
10. Máquinas expendedoras.

- *A partir del 15 de agosto de 2018, a todos los AEE*, que se clasificarán en base a 6 categorías, (Anexo II de la Directiva) que sustituyen a las recogidas en el apartado anterior:

1. Aparatos de intercambio de temperatura. (Aparatos de aire acondicionado, equipos de deshumidificación, bombas de calor, frigoríficos, etc.)
2. Monitores, pantallas y aparatos con pantallas de superficie superior a los 100 cm².
3. Lámparas
4. Grandes aparatos (con una dimensión exterior superior a 50 cm)
5. Pequeños aparatos
6. Equipos de informática y telecomunicaciones pequeños.

No se aplicará a:

- ✓ Los aparatos que sean necesarios para la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los estados miembros, incluidas las armas, municiones etc.
- ✓ Los aparatos que estén diseñados e instalados específicamente como parte de otro tipo de aparato que no esté dentro del ámbito de aplicación de esta Directiva, que puedan cumplir su función solo si forman parte de estos aparatos.
- ✓ Las bombillas de filamento.

Definiciones de interés

Aparatos eléctricos y electrónicos o AEE.- Todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, y que están destinados a utilizarse con una tensión no superior a 1 000 voltios en corriente alterna y 1 500 voltios en corriente continua.

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos o RAEE.- Todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta de la Directiva 2008/98/CE («residuo»: cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse). El término RAEE comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha).

RAEE procedentes de hogares particulares.- Los RAEE procedentes de hogares particulares o de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares.

Diseño del producto

Los Estados miembros fomentarán la cooperación entre productores y responsables del reciclado, así como las medidas para favorecer el diseño y la producción de AEE, para facilitar la reutilización, el desarmado y la valorización de RAEE, sus componentes y materiales.

Recogida separada

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE en forma de residuos urbanos no seleccionados, con el fin de garantizar el correcto tratamiento de los mismos y lograr un alto grado de recogida separada, especialmente, en lo que respecta a los aparatos de intercambio de temperatura con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, los paneles fotovoltaicos, etc.

Para los RAEE procedentes de hogares particulares, los Estados miembros garantizarán lo siguiente:

- Que se organicen unos sistemas que permitan a los poseedores finales y a los distribuidores devolver, al menos gratuitamente, estos residuos.
- Que los distribuidores, cuando suministren un producto nuevo, sean responsables de garantizar que tales residuos puedan serles devueltos, al menos de forma gratuita y uno por uno, siempre que los aparatos sean de tipo equivalente y hayan realizado las mismas funciones que el aparato suministrado.
- Que los distribuidores prevean la recogida en los puntos de venta de carácter minorista con zonas de venta de AEE de un mínimo de 400 m², o en su proximidad inmediata, de RAEE muy pequeños (dimensión exterior inferior o igual a 25 cm), de modo gratuito para los usuarios finales y sin obligación alguna de compra de un AEE de tipo equivalente.

Para los RAEE que no procedan de hogares particulares, los Estados miembros velarán porque los productores o terceros que actúen por su cuenta dispongan la recogida de dichos residuos.

Índice de Recogida

- **Hasta el 31 de diciembre de 2015,** se seguirá aplicando un promedio de al menos 4 kilos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares, o la misma cantidad de peso de RAEE recogidos en promedio en el correspondiente Estado miembro en los tres años previos, optándose por la cantidad mayor.
- **A partir de 2016,** el índice mínimo de recogida que deberá alcanzarse anualmente será el 45% del peso medio de los AEE introducidos en el mercado en el correspondiente Estado miembro en los tres años precedentes.
- **A partir de 2019,** el índice mínimo de recogida que deberá alcanzarse anualmente será del 65% del peso medio de los AEE introducidos en el mercado en el Estado miembro de que se trate en los tres años precedentes, o, alternativamente, del 85% de los RAEE generados en el territorio de dicho Estado miembro.

Tratamiento apropiado

- Todos los RAEE recogidos de modo separado deben someterse a un tratamiento apropiado, que además de la preparación para la reutilización, y las operaciones de valorización o reciclado incluirá, como mínimo, la retirada de todos los fluidos y el tratamiento selectivo.
- Los Estados miembros velarán para que los productores y terceros que actúen por cuenta de ellos organicen sistemas que permitan la valorización de los RAEE utilizando las mejores técnicas disponibles. *Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva o individual.*

Financiación relativa a los RAEE

Procedentes de hogares particulares:

Los productores deben aportar, al menos, la financiación de la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares y depositados en las instalaciones de recogida.

Los Estados miembros podrán animar a los productores a financiar también los costes derivados de la recogida de los RAEE procedentes de hogares particulares con destino a las instalaciones de recogida.

En relación con los productos introducidos en el mercado con posterioridad al 13 de agosto de 2005, cada productor será responsable de financiar las operaciones relativas a los residuos procedentes de sus propios productos.

En cuanto a la financiación de los costes de la gestión de los residuos históricos (los procedentes de productos introducidos en el mercado antes del 13 de agosto de 2005), todos los productores existentes en el mercado deberán contribuir de manera proporcional, por ejemplo, en función de la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por tipo de aparatos.

No procedentes de hogares particulares:

Los Estados miembros velarán por que los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares derivados de los productos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

En el caso de los residuos históricos que se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones, la financiación de los costes correrá a cargo de los productores de esos productos cuando los suministren.

Los Estados miembros podrán disponer, como alternativa, que los usuarios distintos de los hogares particulares también sean responsables, parcial o totalmente, de dicha financiación.

Información para los usuarios

Los Estados miembros podrán imponer a los productores que informen a los compradores, en el momento de la venta de productos nuevos, sobre los costes de recogida, tratamiento y eliminación de forma respetuosa con el medio ambiente. Estos costes no deberán superar las mejores estimaciones de los costes reales en que se haya incurrido.

Los Estados miembros velarán por que los usuarios de AEE de hogares particulares reciban la información necesaria, en relación con el correcto tratamiento de los RAEE.

Con el fin de reducir todo lo posible la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de facilitar su recogida de modo separado, los productores deben marcar, con el símbolo que figura a continuación, los AEE que introduzcan en el mercado.



Información para las instalaciones de tratamiento

Los productores deben facilitar de forma gratuita información sobre la preparación para la reutilización y sobre el tratamiento de cada tipo de nuevo AEE introducido por primera vez en el mercado de la Unión.

Para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del AEE, los Estados miembros velarán por que una marca en el AEE especifique que este se introdujo en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

Registro, información e informes

Los Estados miembros elaborarán un registro de productores, incluidos los productores que suministren AEE por medios de comunicación a distancia y se asegurarán de que cada productor o representante autorizado estén registrados y recabarán anualmente información que incluya estimaciones fundamentadas, sobre las cantidades y categorías de AEE introducidas en su mercado.

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación.

Inspección y control

Los Estados miembros efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.

Incorporación a la legislación nacional

A más tardar el 14 de febrero de 2014, los estados miembros deben transponer esta Directiva a sus legislaciones nacionales.

Derogación

A partir del 15 de febrero de 2014, queda derogada la Directiva 2002/96/CE.

Entrada en vigor

13 de Agosto de 2012

ANEXOS

Anexo I – Categorías de AEE incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva durante el periodo transitorio.

Anexo II – Lista indicativa de AEE que están comprendidos en las categorías del anexo I.

Anexo III – Categorías de AEE incluidos en el ámbito de aplicación de la presente directiva.

Anexo IV – Lista no exhaustiva de AEE que están comprendidos en las categorías del anexo III

Anexo V – Objetivos mínimos de valorización

Anexo VI – Requisitos mínimos para los traslados

Anexo VII – Tratamiento selectivo de materiales y componentes de RAEE contemplados en el artículo 8.

Anexo VIII – Requisitos técnicos contemplados en el artículo 8, apartado 3.

Anexo IX – Símbolo para marcar AEE.

Anexo X – Información a efectos del registro y los informes a que se refiere el artículo 16.

Anexo XI – Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas y lista de plazos para su incorporación al derecho nacional.

Anexo XII – Tabla de correspondencias.